

PROCESO : REGIMEN DE VISITAS, FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00020-00
DEMANDANTE : YURI LILIANA ULCUE VELASCO
DEMANDADO : EDGAR ALEXANDER DELGADO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **REGIMEN DE VISITAS, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, propuesta por **YURI LILIANA ULCUE VELASCO**, a través de mandatario judicial, abogado **FELIPE RUBIO LOPEZ**, dirigida en contra de **EDGAR ALEXANDER DELGADO TORRES**, con el fin de resolver sobre su admisión; el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. Se anexa copia del folio del registro civil de nacimiento de la menor **JHADE DELGADO ULCUE**, completamente ilegible, documento que es necesario para decidir la instancia.
2. Dentro del acápite denominado **HECHOS**, más exactamente en el **DECIMO OCTAVO**, se señala que la demandante **YURI LILIANA ULCUE VELASCO**, y la menor ya referida, se encuentran viviendo en el corregimiento de **PESCADOR**, pero en el acápite de **NOTIFICACIONES**, se indica que la demandante puede ser notificada en la ciudad de Cali; además, no hay prueba de que la menor referida se encuentra residenciada en este municipio, simplemente se dice que se “reservó” un cupo educativo, pero a la fecha no hay probanza alguna que nos permita concluir que se hizo uso del mismo, más aún, cuando el mandatario afirma que la casa de habitación de propiedad de la demandante ubicada en el corregimiento ya referido, se encuentra arrendada, inconsistencias estas que deben ser aclaradas para establecer la competencia para conocer de este proceso.
3. El mandatario judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que en el inciso 5º, estipula: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas*

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.", la interesada debió acreditar el haber dado cumplimiento a la norma transcrita, situación que ésta contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

4. No aporta el poder conferido por la demandante **ULCUE VELASCO**, que le permita representar judicialmente a la misma, lo que necesariamente conlleva al incumplimiento del artículo 5º de la ley atrás citada, señala: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Verificada la información suministrada, en el escrito incoatorio, se pudo constatar que aunque el apoderado, figura como abogado en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda, cuales es, f.rubiolopezabogados@gmail.com no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL

3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **REGIMEN DE VISITAS, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, propuesta por **YURI LILIANA ULCUE VELASCO**, a través de mandataria judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso y que debe dar cumplimiento al NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ